--- Trelew, de Febrero de 2020.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que, si bien el *a quo* es quien concede el recurso, el Juez del mismo es siempre el órgano que resuelve la apelación y por lo tanto las providencias que lo conceden deben ser revisadas oficiosamente, investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa (conf. Costa, "El recurso ordinario de apelación", Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 3ra. ed., nº 46, citados por Morello, Sosa y Berizonce en "Códigos Procesales ...", ed. Librería Editora Platense S.R.L., T. III, pág. 393).----------

--- El presente expediente se inició a fs. 15 con el objeto de dar cuenta de la medida de protección adoptada respecto del niño S. S. G. M. y poniendo de manifiesto la situación de la niña K. M.. Como consecuencia de ello se dictaron distintas medidas de protección, derivando en la declaración de adoptabilidad de esta última, cuestión que viniera en apelación en virtud del recurso deducido por su madre, la Sra. J. A. M., a fs. 179.----------

----- Si bien el Juzgado de grado no señaló el tipo de proceso que se le asignaba al expediente, surge de los arts. 87, inc. l y 125 de la Ley III N° 21 que este tipo de procesos dispone del carácter de SUMARISIMO. ----------

----- En virtud de lo dispuesto en el art. 279 del CPCC y lo que esta Cámara tiene dicho en reiteradas oportunidades (SDL. Nº 32/1992, SIL Nº 30/1996, SIL N° 107/1996 y SIC. Nº 4/1997, entre muchas otras) se advierte que el recurso interpuesto por la Sra. J. A. M. a fs. 179 ha sido mal concedido en cuanto a su forma. Es que la forma libre del recurso se halla reservada para las sentencias definitivas de los procesos sumarios y ordinarios, mientras que a los procesos sumarísimos les es aplicable la apelación en relación (arts. 502 y 245, párr. 2º del CPCC).----------

--- En consecuencia, el recurso interpuesto a fs. 179 contra la sentencia de fs. 173/176, corresponde concederlo en relación y con efecto suspensivo (conf. art. 245 del CPCC; esta Sala, SIF n° 21/2016 y sus remisiones; comp. Colombo~Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. VII, p. 232). A los fines del art. 248 del Código citado, corresponderá remitir las presentes actuaciones al Juzgado de origen (conf. esta Sala, SIF N° 45/2016; Sala B, SIF N° 38/2016 y SIF N° 42/2016). ----------

--- Por la misma razón, corresponde hacer saber a la Oficina de Adjudicación de Causas que deberá cambiar la categoría “L”, adjudicada oportunamente a esta causa, por la de “R” a los fines de su conocimiento adecuado por esta Cámara.----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---- MODIFICAR la resolución de fs. 184 y conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación de fs. 179, deducido contra la sentencia de fs. 173/176.----------

----- HACER saber a la Oficina de Adjudicación de Causas que deberá cambiar la categoría “L”, adjudicada oportunamente a esta causa, por la de “R” a los fines de considerar el recurso de fs. 179.----------

-- DEVOLVER las actuaciones a la instancia de grado a los fines que se sustancie el recurso en debida forma y se subsanen las cuestiones señaladas en el considerandorespectivo.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia el restante vocal de la Sala (art. 7º y 8° Ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y cúmplase.----------

--REGISTRADA BAJO EL Nº_____DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------